

404/118

ORD. N° _____

ANT.: Denuncia de la Sucesión de don Maximino Fernández contra Chilectra Metropolitana.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 31 DE ABRIL 1984

DE: HONORABLE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR JORGE YURASZECK TRONCOSO
GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA CHILENA
METROPOLITANA DE DISTRIBUCION ELECTRICA S.A.
SANTO DOMINGO N° 789
SANTIAGO

1.- Don Guillermo Fernández Ferrer, en representación de la Sucesión de don Maximino Fernández, en adelante la Sucesión, ha interpuesto una denuncia en contra de la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A., en adelante Chilectra, por abuso de posición monopólica fundada en las siguientes circunstancias:

a) La Sucesión arrendó, por más de 20 años, un local comercial en Santiago, calle San Diego N° 299, a don Alejandro Solís Bolvarán quien restituyó la propiedad en el mes de Julio de 1982, previo juicio de desahucio. Con motivo de esa restitución, la Sucesión advirtió que el señor Solís tenía deudas pendientes con Chilectra, razón por la cual envió una carta a la empresa acreedora indicándole la nueva dirección del deudor para que le traspasara el cobro de la deuda.

b) A raíz de esta comunicación, Chilectra trató de cobrar las sumas que se le adeudaban en el nuevo domicilio del señor Solís Bolvarán; pero no pudo obtener el pago, porque el deudor se encontraba separado de bienes y de hecho de su cónyuge, que era quien vivía en el domicilio que indicó la Sucesión.



c) Posteriormente, la Sucesión supo que el señor Solís Bolívarán había contratado con Chilectra una potencia determinada para el local que arrendaba y que él destinaba a la fabricación de pan y pasteles. Chilectra habría aceptado la contratación de la potencia antedicha, sin conocimiento y sin autorización del dueño de la propiedad.

d) No obstante la imposibilidad de cobrar lo adeudado Chilectra no suspendió el suministro de energía eléctrica, como podía hacerlo de acuerdo con la ley, sino que siguió incrementando la deuda por servicios que no se daban, ya que el local en cuestión ha permanecido desocupado desde el mes de Julio de 1982.

e) Ante una nueva petición de la propietaria del local, en el sentido de que se le precisara el monto de la deuda al mes de Agosto de 1982, pues sólo hasta esa fecha correspondería su pago por cuenta de la Sucesión, Chilectra ha contestado que como no se le notificó judicialmente la demanda en el juicio de arrendamiento, según lo previene el Decreto Ley N° 964, de 1975 y la Ley N° 18.101, el peticionario está obligado al pago total adeudado, esto es, aproximadamente \$ 600.000., pues no hay constancia de que haya pedido la anulación de la potencia contratada.

La Fiscalía pidió informe a la denunciada la que, luego de ratificar los dichos del denunciante, resumidos en las letras a) y b) y e) del número anterior, hace presente que la deuda asciende a \$ 589.885,10, al 27 de Septiembre de 1983, en la propiedad de la Sucesión; que los medidores fueron instalados en los años 1962 y 1964; que como tiene más de 850.000 clientes no puede guardar documentación de esa antigüedad; que en el inmueble de calle San Diego N° 299 se contrató una potencia mensual de 39 KV y de 10 KV, lo que significa que se cobra un cargo fijo; que no sabe quien contrató esa potencia, pero que no excluye la posibilidad que hayan sido los propietarios del inmueble, porque no fue notificada de la existencia de un contrato de arrendamiento.

Añade Chilectra que como se contrató una determinada potencia, ella ha comprado regularmente igual cantidad a la empre



na generadora, lo que implica un costo que debe ser solventado por el particular; que aun cuando gran parte de la deuda corresponda a consumos no hechos, ello es de riesgo del particular; que el sistema de potencia contratada ha tenido siempre un reconocimiento en los sistemas tarifarios y en la reglamentación eléctrica vigente, de suerte que su aplicación, previo pacto, no puede constituir una actuación abusiva.

A juicio de Chilectra, la carta de 5 de Agosto de 1982, enviada por la denunciante, no constituye anulación de potencia, pues ésta requiere ser hecha en términos explícitos, y, además, el artículo 150°, letra q) del D.F.L. N° 1, de 1982, dispone que en el inmueble quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio eléctrico, lo que conlleva la absoluta responsabilidad del propietario respecto de los consumos que se originan en su propiedad, sea cual sea el origen o naturaleza de los pactos que existan sobre el particular, de todo lo cual se desprende que ella está dando estricto cumplimiento a la ley.

3.- El denunciante, con fecha 9 de Diciembre de 1983, ha formulado algunas observaciones al escrito de Chilectra, las que fueron analizadas en el informe de la Fiscalía Nacional en el que también se contiene el examen de todos los antecedentes acumulados.

4.- Esta Comisión al pronunciarse sobre estos antecedentes, ha tenido especialmente en cuenta que Chilectra constituye un monopolio natural en la distribución o suministro de energía eléctrica en la Región Metropolitana, donde se sigue que sus clientes no tienen otra alternativa de suministro, que les permita seguir contando con éste mientras litigan con Chilectra.

Precisado lo anterior, esta Comisión estima que las circunstancias de haber recibido una comunicación de la denunciante, que da cuenta de que el arrendatario había sido desalojado de la propiedad por orden judicial, que había una deuda impaga por consumos eléctricos, y que el cobro respectivo fue intentado en un nuevo domicilio del ex-arrendatario,

debieron haber bastado a Chilectra para dar por terminado el contrato de potencia especial para la propiedad de San Diego N° 299, o para exigir al propietario una decisión sobre el mismo.

Las razones que ha dado Chilectra para justificar su conducta en orden a que el propietario debió notificarle la demanda de desahucio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Arrendamientos y cumplir con la notificación del artículo 103° del Reglamento de Explotación de Servicios Eléctricos y de Gas y que la anulación de la potencia especial requiere formalidades especiales, no bastan, a juicio de esta Comisión, para dervirtuar los hechos positivos antes indicados.

Por las razones expresadas precedentemente y en ejercicio de las atribuciones que le encomienda la letra c) del artículo 8° en relación con el artículo 11° del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión es de parecer que la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A. debe limitar las sumas que cobra a la denunciante a las correspondientes a la deuda existente al momento en que debió anular o suspender la reserva de potencia, según lo dicho más arriba.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 3 de Enero de 1984 por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión Preventiva Central señores Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Transcribese al señor Guillermo Fernández Ferrer y al señor Fiscal Nacional.

Saluda atentamente a Ud.,

ARTURO YRARRAZAVAL COVARRUBIAS

Presidente Subrogante Comisión Preventiva Central.